

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 422**

25 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social*

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, a los efectos de añadir un sub inciso (12) al inciso (a) del Artículo 4; añadir los incisos (22) y (23) al Artículo 6; y añadir un sub inciso (i) al inciso (B) del Artículo 8, a los fines de viabilizar un sistema de evaluación de casos de menores de veintidós (22) años que por su condición ameriten permanecer recibiendo los servicios provistos por la Ley por un período de tiempo determinado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 51 de 7 de junio del 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, ratifica el derecho constitucional de las personas con impedimentos a recibir una educación pública y gratuita que se ajuste a sus necesidades que les permita desarrollarse plenamente conforme sus posibilidades de progreso y capacidades residuales. Se define como “niño con impedimentos” en la mencionada ley a: “... infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audiovisión, incluyendo sordera; problemas de habla o lenguaje; problemas de visión, incluyendo ceguera; disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma; otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieren educación especial y servicios relacionados.”.

Ahora bien, uno de los problemas más frecuentes para los beneficiarios de este Programa y sus padres, lo es que una vez los niños cumplen veintidós (22) años, no importa en qué etapa del desarrollo de sus capacidades residuales se encuentre, el estudiante sale del sistema. Lo que resulta en el rezago social e intelectual de muchos de nuestros niños que tienen impedimentos de moderados a severos, como lo son los niños con: Retardación Mental, Autismo, Síndrome de Asperger, Perlesía Cerebral, y Síndrome Down, entre otros. Estos jóvenes, al salir del sistema sin haber alcanzado sus metas, en cuanto a destrezas, enseñanza, y capacitación se refiere, no pueden insertarse dentro de nuestra sociedad ni de la forma más sencilla.

En el ámbito judicial, la Sentencia por Estipulación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros; KPE 80-1738, interroga e instruye a los titulares de agencias concernidos sobre los esfuerzos de las agencias que dirigen para conseguir los objetivos programáticos de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996. Debido a la naturaleza de la sentencia, los hallazgos se limitan a una serie de estipulaciones que obligan específicamente al Departamento de Educación a implantar medidas correctivas concretas para proveerle a la población los servicios de educación especial y otros relacionados, que les garantiza la legislación de educación especial, tanto Estatal como Federal. La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tiene la enorme tarea de cumplir con estos acuerdos y reconocer los derechos de las personas con impedimentos a alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en la política pública esgrimida en la Ley Núm. 51 del 7 de junio del 1996, según enmendada, para proveer servicios que garanticen el pleno desarrollo de las personas con impedimentos. Reconoce así mismo la importancia de la identificación de los casos que ameritan por razón de la severidad de su impedimento, permanecer recibiendo servicios un tiempo razonable, luego de los veintidós (22) años, a discreción de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, para desarrollarse al máximo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se añade un sub inciso (12) al inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 51 de
- 2 7 de junio del 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

1           “Artículo 4.- Derechos de las Personas con Impedimentos; Derechos y  
2 Responsabilidades de los Padres

3           (a) Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

4           *(12) Que se le realice una evaluación antes de cesar de recibir los servicios de la*  
5 *Secretaría con el fin de indagar sobre si se cumplieron los objetivos y metas educativas del*  
6 *estudiante de acuerdo a su condición y su Programa de Estudios Individualizado (PEI). Si la*  
7 *evaluación resultase negativa no cesarán los servicios al estudiante hasta que dichos*  
8 *objetivos y metas sean alcanzados o hasta que el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar*  
9 *de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos determine a base de la*  
10 *evaluación realizada.”*

11           Artículo 2.- Se añaden los incisos (22) y (23) al Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de  
12 junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

13           “Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales  
14 para Personas con Impedimentos:

15           Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la  
16 Secretaría Auxiliar:

17                           (1)...

18                           (22) *Evaluar a los estudiantes una vez cumplan la mayoría de edad con el*  
19 *fin de indagar sobre qué servicios, si alguno, se identifica que necesita el joven y sobre si se*  
20 *cumplieron los objetivos y metas educativas del estudiante de acuerdo a su condición y,*  
21 *Programa Educativo Individualizado (PEI), ello, a fin de referirlo al programa adecuado, a*  
22 *tenor con los hallazgos de la evaluación realizada.*

1                   (23)       *Garantizar que los jóvenes mayores de edad que permanecerán*  
2 *recibiendo servicios, estén recibiendo todos los servicios necesarios para la consecución de*  
3 *sus metas y objetivos educativos.”*

4           Artículo 3.- Se añade un subinciso (i) al inciso (B) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51  
5 de 7 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

6           “Artículo 8.- Comité Consultivo

7 B. Funciones y Deberes del Comité Consultivo

8 El Comité tendrá las siguientes funciones y deberes:

9       (a)...

10       (i) *Establecer por reglamento los criterios que regirán las evaluaciones que se le*  
11 *practicarán a los niños con impedimentos, una vez cumplan la mayoría de edad con miras a*  
12 *que puedan permanecer recibiendo servicios de la Secretaría, por razón de la severidad de*  
13 *su condición y/o porque no han alcanzado los objetivos y metas educativas y de desarrollo*  
14 *que se han trazado o según estén contenidas en su Programa de Estudios Individualizados*  
15 *(PEI), la calificación e interpretación de los resultados de la misma, y de la recomendación*  
16 *final en cuanto a este particular.”*

17       Artículo. 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.